

## **NUEVAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Ponencia presentada por:

Dr. CESAR FRANCISCO TORRES KRUGER

Coordinación del Tema del Perú y

Notario de Lima-Perú

Con la colaboración de la Abogada

Dra. VANESSA INES PADILLA PARRAGA

Unión Internacional del Notariado Latino

Comisión de Asuntos Americanos

XVII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

Cancún México

10 al 12 de noviembre del 2,017

## 1.- NUEVAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES

### a) Las nuevas formas societarias y evolución de los tipos e subtipos conforme las características de las actividades empresariales y las exigencias del mercado:

En el Perú la actividad económica y/o empresarial y las formas societarias, que resultan aplicables principalmente en la pequeña y mediana empresa, se rigen, atendiendo a la pluralidad de socios, por la Ley General de Sociedades N° 26887, en adelante la Ley General de Sociedades o la ley, vigente desde el 10 de diciembre de 1,997.

Se entiende que quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas (lo que se conoce como "affectio societatis" regulada en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades), por lo que toda sociedad debe adoptar algunas de las formas previstas en esta ley (primera parte del primer párrafo del artículo 2°). La sociedad (que incluye, en primer término, a la sociedad anónima y a las demás formas societarias reguladas en la ley) se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores, o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgada por los fundadores (primer párrafo del artículo 3°); la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto (segundo párrafo del artículo 3°). La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, y si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese período, no siendo exigible dicha pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley (artículo 4°).

La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenida el pacto social, que incluye el estatuto, nombrándose a los primeros administradores de acuerdo con las características de cada forma societaria, requiriéndose de la misma formalidad para cualquier modificación de éstos (del pacto social, que incluye el estatuto); dichos actos se inscriben obligatoriamente en el Registro de Personas Jurídicas del domicilio de la sociedad (en adelante el registro), y en caso el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo (artículo 5°). En consecuencia, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en dicho registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción (artículo 6°).

La sociedad tiene una denominación (para las sociedades de capitales: sociedad anónima con sus modalidades de sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada; y la sociedad comercial de responsabilidad

limitada) o razón social (para las sociedades de personas con sus modalidades de sociedad colectiva, sociedad comandita simple y sociedad en comandita por acciones, sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada), según corresponda a su forma societaria, pudiendo en el caso de la denominación social utilizar además un nombre abreviado; no pudiéndose adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, sin tener en cuenta la forma societaria (esto es, independientemente de la forma social por la que se opte); no pudiendo tampoco adoptarse una denominación o razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello; por lo que, en esos supuestos, el registro no procede a su inscripción, pudiendo los afectados en caso contrario demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición. En el caso de la razón social de una sociedad de personas ésta puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello, pudiendo en este último caso la razón social indicar esta circunstancia; y en el caso de quienes no perteneciendo a la sociedad consienten en la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiera lugar (artículo 9º, modificado por Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación).

Para tal efecto, cualquier persona natural o jurídica que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación social, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho, no pudiéndose adoptar una denominación, completa o abreviada, o una razón social igual a aquella que esté gozando de preferencia registral (artículo 10º, modificado por Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación).

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social, incluyendo en él todos los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto (primer párrafo del artículo 11º, el tercer párrafo de dicho artículo fue incorporado por la séptima

disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación). El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por esta, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes; estos actos, así como su revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso; las inscripciones se realizan en el registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de la copia certificada notarial del acta o de la parte pertinente de la misma donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente (artículo 14º; el cuarto párrafo fue modificado por Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 28 de junio del 2,008 y vigente desde el 1º de setiembre del 2,008; y el quinto y sexto párrafo de dicho artículo fue incorporado por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación).

El pacto social y el estatuto debe ser presentado al registro para su inscripción en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública; y en el caso de la inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran el otorgamiento o no de escritura pública, debe solicitarse al registro para su en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de la aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo (primer y segundo párrafo del artículo 16º). Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al registro dentro del plazo de treinta días (primer párrafo del artículo 15º); de otro lado, toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de la copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad (segundo párrafo del artículo 15º).

La duración de la sociedad es por plazo determinado o indeterminado (artículo 19º). El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla algunas de sus actividades principales o donde instala su administración; la sociedad

constituida en el Perú tiene su domicilio en el territorio peruano (primer y tercer párrafo del artículo 20º).

Los aportes de los socios al capital de la sociedad, transfieren en propiedad a esta última los bienes aportados (segundo párrafo del artículo 22º). Si los aportes son dinerarios y figuran pagados al constituirse la sociedad o al aumentarse su capital, el cual deben estar depositados en una empresa bancaria o financiera al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente (artículo 23º). Si los aportes son no dinerarios (inmuebles, muebles o derechos de crédito) deben efectuarse antes de otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso (artículo 25º), debiendo insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto de aporte, los criterios empleados para su valuación (por lo general la adopción del valor de mercado) y su respectivo valor (artículo 27º). Queda entendido que el patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en aquellas formas societarias que así lo contemplan (artículo 31º).

Determinadas las reglas generales en materia de sociedades, podemos señalar en los párrafos siguientes las formas societarias establecidas en la ley.

## I. Sociedades de Capitales:

### 1. Sociedad Anónima:

#### 1.1 Sociedad Anónima Ordinaria:

La sociedad anónima ordinaria (o sociedad anónima a secas) puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación “sociedad anónima” o las siglas “S.A.”; tratándose de sociedades cuyas actividades sólo pueden desarrollarse por sociedades anónimas de acuerdo a ley (por ejemplo, el caso de las instituciones bancarias o financieras), el uso de la indicación o de las siglas (“sociedad anónima” o “S.A.”, respectivamente) es facultativo (artículo 50º).

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas (no admitiéndose el aporte de servicios), quienes no responden personalmente de las deudas sociales (artículo 51º). Para que se constituya la sociedad (o para los aumentos de capital que se acuerden) es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte (artículo 52º).

La sociedad anónima se forma por constitución simultánea o en forma sucesiva por oferta de terceros.

Constitución simultánea: La constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, momento en el que suscriben íntegramente las acciones (artículo 53º).

El pacto social contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores. En el caso de la persona natural se indica el nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, se indica su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien lo representa y el comprobante que acredita su representación;
2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;
3. El monto del capital y las acciones en que se divide;
4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos (aporte de otros bienes o derechos en tanto aportes no dinerarios);
5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,
6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad (artículo 54º).

El estatuto, que al igual que el pacto social es la otra parte de una escritura pública extendida de constitución simultánea de sociedad anónima, contiene obligatoriamente:

1. La denominación de la sociedad;
2. La descripción del objeto social;
3. El domicilio de la sociedad;
4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades;
5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;
6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;
7. El régimen de los órganos de la sociedad;
8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto;
9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio;
10. Las normas para la distribución de las utilidades; y

11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.

Adicionalmente, el estatuto puede contener:

- a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.
- b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.

Los convenios a que refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el registro sin necesidad de modificar el estatuto (artículo 54º).

En la constitución simultánea de sociedad son fundadores aquellos que otorguen la escritura pública de constitución y suscriban todas las acciones (artículo 70º). En la etapa previa a la constitución los fundadores que actúan a nombre de la sociedad o a nombre propio, pero en interés o por cuenta de ésta, son solidariamente frente a aquellos con quienes hayan contratado, quedando liberados de dicha responsabilidad desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la sociedad dentro del plazo de tres meses siguientes a su inscripción en el registro, o transcurrido dicho plazo no existe pronunciamiento de la sociedad en esos términos (artículo 71º concordante con el artículo 7º).

Constitución de la sociedad por oferta de terceros: Es la constitución de la sociedad sobre la base del programa suscrito por los fundadores, entendiéndose que se trata de una oferta a terceros que es distinta de la oferta pública que se regula por la legislación especial sobre la materia (artículo 56º), y cuyo programa de constitución contiene obligatoriamente lo siguiente:

1. Los datos de identificación de los fundadores (conforme el inciso 1. del artículo 54º);
2. El proyecto de pacto y estatuto sociales;
3. El plazo y las condiciones para la suscripción de las acciones, la facultad de los fundadores para prorrogar el plazo y, en su caso, la empresa o empresas bancarias o financieras donde los suscriptores deben depositar las sumas de dinero que estén obligados a entregar al suscribirlas y el término máximo de esta prórroga;
4. La información de los aportes no dinerarios a que se refiere el artículo 27º (informe de valorización de los bienes o derechos de crédito objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor);
5. La indicación del registro en el que se efectúa el depósito del programa;
6. Los criterios para reducir las suscripciones de acciones cuando excedan el capital máximo previsto en el programa;
7. El plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura pública de constitución;

8. La descripción e información sobre las actividades que desarrollará la sociedad;
  9. Los derechos especiales que se concedan a los fundadores, accionistas o terceros;
- y,
10. Las demás informaciones que los fundadores estimen convenientes para la organización de la sociedad y la colocación de las acciones (artículo 57º).

El programa de constitución debe ser suscrito por todos los fundadores, cuyas firmas se certificarán notarialmente, y será depositado en el registro, junto con cualquier otra información que a juicio de los fundadores se requiera para la colocación de las acciones, pudiendo luego de dicho depósito ser comunicado a terceros (artículo 58º).

La suscripción de acciones previsto en el programa de constitución, deberá constar en un certificado por duplicado expedido por la institución bancaria o financiera, entregándose al suscriptor un ejemplar de dicho certificado (artículo 59º). Los aportes en dinero en las referidas instituciones bancarias o financieras generan intereses a favor de la sociedad, y en caso de no constituirse la sociedad quedan en poder de los suscriptores en forma proporcional al monto de su aporte (artículo 60º).

La asamblea de suscriptores será convocada por los fundadores con anticipación no menor de quince días, en el lugar y fecha señalados en el programa o, en su defecto, en la misma convocatoria, pudiendo hacerse ulteriores convocatorias siempre que la asamblea se realice dentro de los dieciocho meses contados desde el depósito del programa en el registro (artículo 61º). Antes de la realización de la asamblea de suscriptores, se formulará la lista de los suscriptores y de sus representantes, con el número de acciones, clase y valor nominal que a cada uno corresponde, que quedará a disposición de los interesados con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas a la celebración de la asamblea, pudiendo registrarse los poderes de los suscriptores hasta tres días antes al de celebración de la asamblea.

Al inicio de la asamblea se formulará la lista de los asistentes, indicando sus nombres, domicilios y número y clase de acciones suscritas, indicándose en el caso de representantes sus nombres y domicilios, acompañándose esa lista al acta; requiriéndose para la instalación válida de la asamblea de la concurrencia de suscriptores que representen al menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas, quórum que se computará al inicio de la asamblea, debiendo los fundadores designar al presidente y secretario de la asamblea (artículo 62º).

Cada acción da derecho a un voto. La adopción de todo acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas. También se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas para que la asamblea pueda modificar el contenido del programa de fundación. En caso existan aportes no dinerarios, los aportantes no pueden votar cuando se trate de la aprobación



de sus aportaciones o de valor de las mismas. Los fundadores no pueden votar en las cuestiones relacionadas con los derechos especiales que les otorgue el estatuto ni cuando se trate de los gastos de fundación. Los suscriptores disidentes y los no asistentes que estén en desacuerdo con la modificación de programa pueden hacer uso del derecho de separación, dentro del plazo de diez días de celebrada la asamblea, recuperando los aportes efectuados más los intereses que correspondan quedando sin efecto la suscripción de acciones que hubieran efectuado (artículo 63º). Los acuerdos adoptados por la asamblea de suscriptores constan en un acta certificada por notario que suscriben el Presidente y el Secretario, pudiendo firmar el acta los suscriptores que así lo deseen (artículo 64º).

La asamblea de suscriptores delibera y decide sobre los siguientes asuntos:

1. Los actos y gastos realizados por los fundadores;
2. El valor asignado en el programa a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere;
3. La designación de los integrantes del directorio de la sociedad y del gerente; y,
4. La designación de la persona o las personas que deben otorgar la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto de la sociedad.

La asamblea también podrá deliberar y decidir sobre cualquier otra materia (artículo 65º).

Dentro del plazo de treinta días de celebrada la asamblea de suscriptores, las personas designadas para otorgar la escritura pública de constitución deben hacerlo con sujeción a los acuerdos adoptados en la asamblea, insertando la respectiva acta (artículo 66º). Los fundadores de la sociedad, en lo relativo de los gastos necesarios para la inscripción de la sociedad en el registro, están sujetos a lo dispuesto en el artículo 24º, que establece que otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no hubiese culminado la inscripción de la sociedad en el registro, el dinero depositado como aporte de dinero pagado en una empresa bancaria o financiera puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad personal, para atender gastos necesarios de la sociedad (artículo 67º). La asamblea también podrá deliberar y decidir sobre cualquier otra materia (artículo 65º).

El proceso de constitución de sociedad por oferta de terceros se extingue:

1. Si no se logra el mínimo de suscripciones en el plazo previsto en el programa;
2. Si la asamblea de suscriptores resuelve no llevar a cabo la constitución de la sociedad, debiendo reembolsarse los gastos a los fundadores con cargo a los fondos aportados; y
3. Si la asamblea prevista en el programa no se realiza dentro del plazo indicado (artículo 68º).

Dentro de los quince días de producida la causal de extinción, los fundadores deben dar aviso a:

1. Los suscriptores, si fuera el caso;
2. La o las empresas bancarias o financieras que hubiesen recibido depósitos, a fin de que estos sean devueltos a los suscriptores incluyendo los intereses en forma proporcional al monto y a la fecha del aporte (artículo 60º), previa deducción de los gastos reembolsables a los fundadores;
3. Las personas con las que hubiesen contratado bajo la condición de constituirse la sociedad;
4. El registro donde se hubiese depositado el programa.

Los fundadores que incumplan esta obligación son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen (artículo 69º).

En la sociedad anónima solo pueden ser objeto de aporte los bienes o derechos susceptibles de valoración económica (artículo 74º). Dentro del plazo de sesenta días contado desde la constitución de la sociedad o del pago del aumento de capital, el directorio, mediante acuerdo por mayoría de sus miembros, debe revisar la valorización de los aportes no dinerarios. Vencido dicho plazo y dentro de los treinta días siguientes, cualquier accionista puede solicitar la comprobación judicial de la valorización del aporte vía el proceso abreviado, constituyendo garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje. Si se demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior en veinte por ciento o más a la cifra que se recibió como aporte, el socio aportante debe anular las acciones equivalentes a la diferencia, su separación del pacto social o el pago en dinero de la diferencia (artículo 76º).

Las adquisiciones a título oneroso de bienes cuyo importe exceda de diez por ciento del capital pagado, realizadas por la sociedad dentro de los primeros seis meses desde su constitución, deben ser previamente aprobadas por la junta general, con informe del directorio (artículo 77º).

El accionista debe cubrir la parte no pagada de sus acciones en la forma y plazos previstos por el pacto social o en su defecto por el acuerdo de la junta general (artículo 78º).

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164º (elección del directorio por voto acumulativo del directorio) y las demás contempladas en la presente ley (artículo 82º). Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general (artículo 83º).

Las acciones solo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal. En la emisión de acciones en el caso de aportes en especie se estará a lo dispuesto en el artículo 76º, sobre la revisión de los aportes no dinerarios por el directorio dentro de los sesenta días contado desde su constitución (artículo 84º). El importe a pagarse por las acciones se establecerá en la escritura pública de constitución (o por la junta general que acuerde el aumento de capital (artículo 85º). Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de éstas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente (artículo 87º).

Pueden existir diversas clases de acciones, cuya diferencia consiste en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez; todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones (artículo 88º). Las acciones son indivisibles; los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas; la designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad (artículo 89º).

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones (artículo 91º). Según el artículo 92º de la Ley General de Sociedades, en la matrícula de acciones se anota la creación de acciones por pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general cuando corresponda (artículo 83º). También la emisión de acciones sea que estén representados por certificados provisionales o definitivos, las que se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal; y en lo que respecta al aporte en especies, una vez que el directorio revise la valorización de dichos aportes no dinerarios, dentro de un plazo de sesenta días contado desde la constitución de la sociedad o del pago del aumento del capital, y en el caso el valor de los aportes sea inferior en veinte por ciento o más de la cifra en la que se recibió el aporte, el socio aportante deberá optar entre la anulación de las acciones equivalentes a la diferencia, su separación del pacto social (con la consecuente reducción del capital si en el plazo de treinta días las acciones no fueren suscritas nuevamente y pagadas en dinero) o el pago en dinero de la diferencia (artículo 76º).

En la matrícula de acciones se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre

accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas (artículo 92º). Estos actos deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones. En caso las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito, aceptando la sociedad la cesión efectuada por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante, y si hubiera dos o más cesiones en el mismo certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores (artículo 93º).

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley, pudiendo utilizarse simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda (artículo 92º).

Las acciones pueden ser con o sin derecho a voto. Vamos a referirnos sólo a las primeras por ser las más comunes en su utilización. La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista por la ley, para:
  - a) La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y
  - b) La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto (artículo 95º).

Las acciones emitidas se representan por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Estos certificados contienen cuando menos la siguiente información:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el registro;
2. El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
3. Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
4. El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada;
5. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
6. Cualquier limitación a su transmisibilidad; y,
7. La fecha de emisión y el número de certificado.

El certificado es firmado por dos directores, salvo que el estatuto disponga otra cosa (artículo 100º).

Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no puede significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar. Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado (artículo 101º).

Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones. Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso solo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto. La prohibición debe ser por plazo determinado o determinable y no podrá exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por períodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de acciones y en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción (artículo 101º).

Los órganos de la sociedad anónima son: la junta general de accionistas, el directorio y la gerencia, estos dos (02) últimos que constituyen los órganos de administración de la sociedad.

Junta General de Accionistas: Es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, está sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general (artículo 111º).

La junta general se celebra en el lugar del domicilio de la sociedad, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto (artículo 112º). El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto (artículo 113º).

La junta obligatoria anual se reúne cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, para:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución.
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria (artículo 114º).

La junta general que no sea la junta obligatoria anual prevista en el artículo 114º anterior, le compete:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y

Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social (artículo 115º).

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas generales previstas en el estatuto, debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellas en que la ley o el estatuto fijan plazos mayores, el aviso de convocatoria será publicado con una anticipación no menor de tres días. El aviso de convocatoria señala el día, hora y lugar de celebración de la junta general y los asuntos a tratar, pudiendo constar en dicho aviso el día, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria que se realizará no menos de tres días ni más de diez después de la primera. La junta general no podrá tratar asuntos distintos a los señalados en la convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley (artículo 116º). Si la junta general convocada no se celebra en primera convocatoria, y no se hubiese previsto en el aviso la fecha para una segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión (artículo 118º). Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante proceso no contencioso. La convocatoria judicial o notarial debe cumplir los requisitos del artículo 116º de la ley (artículo 119º).

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria. Si la solicitud fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale el día, hora y lugar de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos (artículo 117º).

En el supuesto de solicitud ante notario de convocatoria a junta obligatoria anual y a juntas generales, se encuentran vigentes los artículos 53º a 57º de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos N° 26662. El artículo 53º establece que procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo

de socios que señala la ley y se ha vencido el término legal para efectuarla; en el caso de la junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten; debiendo en ambos casos verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117º y 119º de la ley. El artículo 54º establece que la solicitud de convocatoria tiene los siguientes requisitos:

1. Nombre, documento nacional de identidad y firma del o de los solicitantes;
2. Documento que acredite la calidad de socio. En el caso de las sociedades anónimas: a) Matrícula de acciones y/o b) Presentación del certificado de acciones;
3. En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral;
4. En el caso de sociedades en comandita, el socio acredita su condición según la modalidad regulada en la Ley General de Sociedades: a) En la sociedad en comandita simple, las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones o por cualquier otro título negociable (numeral 1. del artículo 281º de la Ley General de Sociedades), los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero y para la cesión de su participación se requiere el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los socios comanditarios computados por capitales, mientras que los aportes de los socios colectivos no tienen las restricciones de los socios comanditarios y para ceder su participación se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los socios comanditarios computados por capitales (numeral 4. del artículo 281º de la ley); y b) En la sociedad en comandita por acciones, el capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios (numeral 1. del artículo 282º de la Ley General de Sociedades), las acciones de los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los socios comanditarios, mientras que las acciones de los socios comanditarios son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el pacto social (numeral 5. del artículo 282º de la ley);
5. Copia del documento donde se expresa su rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general.

El artículo 55º señala que el notario manda a publicar el aviso de convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º de la Ley General de Sociedades. El artículo 56º señala que el notario encargado de la convocatoria, a petición de él o los socios, debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta obligatoria anual o en la junta general, según el caso, levantando un acta de la misma que protocoliza en el Registro



Notarial de Asuntos no Contenciosos, esto en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho; y si se le presenta el libro de actas, y hay espacio suficiente, el acta se extiende en dicho libro; y si no se le presenta el libro matrícula de acciones, se deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga; indicando por último que el parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es título suficiente para su inscripción en los registros públicos (en el registro de personas jurídicas respectivo). Por último, el artículo 57º señala que, al tramitarse la convocatoria, y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de acciones y/o participaciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario debe suspender dicha tramitación y remitir lo actuado al juez competente.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes de la Ley General de Sociedades, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar (artículo 120º).

Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general. Los directores y el gerente general que no sean accionistas, pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto, al igual que otros funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales (artículo 121º).

El accionista puede hacerse representar por otra persona en la junta general, pudiendo el estatuto reservar esa facultad de representación a favor de otro accionista, de un director o de un gerente, pudiendo la representación constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública; los poderes deben ser registrados ante la sociedad con anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general. La asistencia personal del representado a la junta general produce la revocación del poder conferido, tratándose de poder especial, y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública, no siendo de aplicación lo antes dispuesto tratándose de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley (artículo 122º).

Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas

con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y sus porcentajes respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere (artículo 123º).

El quórum se computa y establece al inicio de la junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada. Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto (artículo 124º).

La junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. En todo caso podrá llevarse a cabo la junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular (artículo 125º).

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relativos a los asuntos de los incisos 2., 3., 4., 5. y 7. del artículo 115º de la ley (modificar el estatuto; aumentar o reducir el capital social; emitir obligaciones; acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad; y acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación), es necesario en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, y en segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto (artículo 126º).

Los acuerdos de junta general se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en este artículo y en los artículos 125º y 126º, pero nunca inferiores (artículo 127º).

Salvo disposición diversa del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio, actuando como secretario el gerente general. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad, y en este caso las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto, son computables para

establecer el quórum de la junta general pero no son computables para establecer mayorías en las votaciones (artículo 133º).

Los acuerdos de la junta general constan en acta que constituye un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley (artículo 134º). En ese sentido, el artículo 112º del Decreto Legislativo del Notariado establece que el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que ordene la ley. En el acta de la junta general debe constar: el lugar, día y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria (esta última si no se realizaron las dos primeras); el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente o secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados. Los requisitos antes mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta. Cualquier accionista o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido. El acta, incluido un resumen de las intervenciones antes referidas, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general. Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y, cuando menos, ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, junto con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben, quedando el acta aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial. En las juntas generales universales debe suscribirse el acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria, bastando en este caso que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considerará parte integrante e inseparable del acta. Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación (artículo 135º).

Cuando por cualquier circunstancia no puede asentarse el acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134º, dicha acta se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas siempre que éstas se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permite la ley. El documento especial será entregado al gerente general, quien será responsable de cumplir con lo antes señalado a la brevedad artículo 136º).

Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta se llevará a cabo en presencia de notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la junta. Corresponde al gerente general la designación del notario y en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas éstos correrán con los gastos respectivos (artículo 138º).

#### Directorio:

El directorio es el órgano colegiado elegido por la junta general (artículo 153º). Los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social (artículo 154º). El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores; cuando el número sea variable la junta general, antes de su elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente; en ningún caso el número de directores es menor de tres (artículo 155º). El estatuto puede establecer que se elijan directores suplentes fijando el número de estos o bien que se elija para cada director titular uno o más alternos; salvo que el estatuto disponga de manera diferente, los suplentes o alternos sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento (artículo 156º).

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto (artículo 157º). El cargo de director es personal, salvo que el estatuto autorice la representación (artículo 159º). No se requiere ser accionista para ser director, a menos que el estatuto disponga lo contrario (artículo 160º). No pueden ser directores: 1. Los incapaces. 2. Los quebrados. 3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio. 4. Los Funcionarios y Servidores Públicos, que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que

representen la participación del Estado en dichas sociedades. 5. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral. Y 6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente (artículo 161º).

El estatuto señala la duración del directorio por períodos no mayores de tres ni menores de un año, y si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año. El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a los directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto. El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio (se sobreentiende siempre que la duración del directorio también haya concluido), pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección (artículo 163º).

Las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría. Cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse, y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias, siendo proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos, y si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores. El estatuto puede establecer otro sistema de elección, siempre que la representación de la minoría no resulte inferior. Todo lo antes dispuesto no es aplicable cuando los directores son elegidos por unanimidad (artículo 164º).

La Ley N° 30544 publicada en el Diario Oficial El Peruano (encargado de la publicación de las normas legales) el 04 de noviembre del 2015 y vigente desde el día siguiente de su publicación, incluye el artículo 152-Aº a la Ley General de Sociedades, que establece que la persona que sea elegida como director de la sociedad acepta el cargo de manera expresa por escrito “y legaliza su firma ante notario público (la certificación de firma de acuerdo al Decreto Legislativo del Notariado, y queda sobreentendido que en caso de encontrarse el elegido en el extranjero, puede certificar su firma ante el Cónsul Peruano más cercano que ejerce función notarial fuera del país) o ante el juez, de ser el caso (se entiende al juez de paz no letrado en los lugares o distritos del país donde no existe notario, aun cuando la certificación de

firma sólo debería ser ante notario)”; debiendo anexar el documento respectivo donde conste dicha exigencia a la constitución de sociedad (parte notarial de la escritura pública de constitución social), o en cuanto acto jurídico se requiera (parte notarial de la escritura pública de modificación de la constitución social o del estatuto, o copias certificadas del acta de junta general de accionistas de elección del directorio), para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (registros públicos). Esta disposición rige para directores titulares, alternos, suplentes y reemplazantes según el caso, establecidos en los artículos 156º y 157º respectivamente (de la Ley General de Sociedades). Esta norma constituye una precisión especial a lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley General de Sociedades, que establece que el nombramiento de administradores o de cualquier representante de la sociedad, surten efecto desde su aceptación expresa (supuesto aplicable) o desde que las referidas personas desempeñan la función, sin perjuicio de la inscripción en el registro del lugar del domicilio de la sociedad; entendiéndose que para el caso de directores elegidos se requiere dicha aceptación expresa en los términos establecidos en el artículo 152-Aº ya referido. Dicha norma establece un requisito adicional innecesario para el caso de la elección de directores, no obstante que es suficiente la formalidad del parte notarial de la escritura pública, o la expedición de copia certificada notarial del acta de junta general de accionistas que consta en el libro respectivo, ambos supuestos regulados en el Decreto Legislativo del Notariado, más aún si el artículo 14º de la Ley General de Sociedades establece que su nombramiento surte efecto desde su aceptación expresa o desde que desempeña la función, siempre que se inscriba en el registro del lugar del domicilio de la sociedad.

El presidente, o quien haga las veces, debe convocar al directorio en la oportunidad que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores. La convocatoria se efectúa en la forma que señala el estatuto o, en todo caso, mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, sin perjuicio que cualquier director pueda someter a consideración del directorio los asuntos que considere de interés para la sociedad. Pudiendo prescindirse de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad realizar la sesión y los asuntos a tratar (artículo 167º).

El quórum de directorio es la mitad más uno de sus miembros, y si el número de directores es impar el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de

aqué. El estatuto puede establecer un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores (artículo 168°).

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes, pudiendo el estatuto establecer mayorías más altas y en caso éste no disponga algo distinto, en caso de empate decide quien preside la sesión. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tiene la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito. El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, mediante medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial (artículo 169°).

Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben consignarse, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley, y en el caso que el acta se extienda en documento especial que, posteriormente, se adherirá o transcribirá al libro de actas, hojas sueltas u otro medio permitido por la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136° (aplicable a las actas de juntas generales). El acta de la sesión del directorio expresará, si hubiera habido sesión (presencial), la fecha, hora y lugar de celebración y los nombres de los concurrentes; de no haber habido sesión (no presencial) el acta expresará la forma y circunstancias en que se adoptaron los acuerdos; y en todo caso los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores. Salvo disposición distinta del estatuto, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente o secretario de la sesión o por quienes expresamente fueron designados para dicho fin. El acta tendrá validez legal y los acuerdos adoptados se podrán llevar a efecto desde que ésta fue firmada, bajo responsabilidad de quienes lo suscribieron. Para tal efecto, el acta deberá estar firmada en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión. Si algún director estima que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de exigir se consignent sus observaciones como parte del acta y de suscribir la adenda correspondiente. Si algún director quiere salvar su responsabilidad por algún acuerdo del directorio debe pedir que se consigne en el acta su oposición, y en caso que no se le consigne dicha oposición solicitará la adenda o adición en los mismos términos del párrafo que antecede. El plazo para consignar las observaciones u oposición antes referidas, vence a los veinte días útiles

de realizada la sesión. Por solicitud del gerente general o de cualquiera de los miembros del directorio, durante la sesión puede estar presente un notario designado por los solicitantes para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados, los mismos que pueden ejecutarse de inmediato por el mérito de la certificación notarial. Dicha certificación de la autenticidad de los acuerdos, como también aquella del artículo 138° (referida al acta de junta general de accionistas con presencia de notario), da mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente (artículo 170°). La certificación notarial, en ambos supuestos, puede extenderse en actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° del Decreto Legislativo del Notariado, por tratarse de actas extraprotocolares de juntas o directorios según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 94° del Decreto Legislativo del Notariado; o también mediante la expedición de una copia certificada del acta, con indicación de la certificación de apertura del libro de actas, hojas sueltas o de otra forma que permita la ley, folios de que consta y donde obra los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Decreto Legislativo del Notariado.

Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal (artículo 171°). El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general (artículo 172°). En principio, la gestión y representación inherente a la administración de la sociedad corresponde al órgano colegiado denominado directorio. Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de la marcha de la sociedad, derecho que será ejercido dentro del mismo directorio para no afectar la gestión social (artículo 173°).

Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. El directorio es responsable del cumplimiento de los acuerdos de la junta general. Los directores son solidariamente responsables con los directores que le hayan precedido, por las irregularidades que éstos hubiesen cometido si, conociéndolas, no los denunciaren por escrito a la junta general (artículo 177°).

No incurre en responsabilidad el director que hubiera participado del acuerdo y manifestado su disconformidad, o en caso no hubiera participado del acuerdo y hubiera tomado debido conocimiento y también manifestado su disconformidad,



siempre que haya dejado constancia en el acta de dicha disconformidad o la haya manifestado por carta notarial (artículo 178°).

El director sólo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. La sociedad solo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros. Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos antes indicados, podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros. Todo esto es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas. Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados incumpliendo todo lo antes dispuesto (artículo 179°). Esta disposición del artículo 179° resulta aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda (artículo 192°).

#### Gerencia:

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general. Cuando se designe un solo gerente este será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar (artículo 185°).

La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado (artículo 186°).

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento. Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta (artículo 187°).

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y
6. Actuar como secretario de las juntas generales de accionistas y del directorio (artículo 188°).

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14°, que establece que el gerente general o los administradores, según el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario (artículo 14°, cuarto párrafo - modificado por Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 28 de junio del 2,008 y vigente desde el 1° de setiembre del 2,008). Y sin perjuicio de lo que indica además dicho artículo 14°, que por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje (reiteración); y que asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General; e igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto social (artículo 14°, párrafo quinto incorporado por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación); por lo que las limitaciones o

restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la partida electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros (artículo 14º, párrafo sexto incorporado por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación). El gerente general para la gestión de la sociedad goza de las facultades siguientes:

1. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del directorio, salvo que éste decida en contrario;
2. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad; y
4. Actuar como secretario de las juntas generales de accionistas y del directorio.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la partida electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros (reiteración, cuarto párrafo de dicho artículo 188º incorporado por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación).

Por todo ello podemos, a partir de las normas antes referidas, establecer una precisión y/o distinción entre el directorio y de la gerencia. El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general (artículo 172º). El gerente (o gerente general), en términos generales, tiene las atribuciones de celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social y, por su solo nombramiento, representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje (incisos 1. y 2. del artículo 188º y cuarto párrafo del artículo 14º - modificado por Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 28 de junio del 2,008 y vigente desde el 1º de setiembre del 2,008). En principio, el directorio administra y la gerencia ejecuta y representa.

Sin embargo, se busca otorgar a la gerencia o a la administración más atribuciones de gestión, representación y ejecución a partir de lo dispuesto en los párrafos cuarto (modificado por Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 28 de junio del 2,008 y vigente

desde el 1º de setiembre del 2,008), quinto y sexto del artículo 14º de la Ley General de Sociedades (estos dos últimos párrafos incorporados por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1332 publicado en el Diario Oficial El Peruano - encargado de la publicación de las normas - el día 06 de enero del 2,017 y vigente desde el día siguiente de su publicación), referidos líneas arriba, que se hará efectivo en las formas societarias con gerencia y sin directorio que veremos luego.

a. Sociedad Anónima Abierta:

La sociedad anónima es abierta cuando cumple una o más de las siguientes condiciones: 1. Ha hecho oferta primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones. 2. Tiene más de setecientos cincuenta accionistas. 3. Más de treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a cientos setenta y cinco o más accionistas, sin considerar aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital. 4. Se constituya como tal. O 5. Todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen (artículo 249º).

La denominación debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Abierta” o las siglas “S.A.A.” (artículo 250º). Dicha forma societaria se rige por las reglas específicas que les resulten aplicables y, supletoriamente, por las normas de la sociedad anónima ordinaria en cuanto sean aplicables (artículo 251º). Esta sociedad debe inscribir todas sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores; no siendo obligatoria la inscripción de la clase o clases de acciones que estén sujetas a estipulaciones que limiten la libre transmisibilidad, restrinjan la negociación u otorguen derechos de preferencia para su admisión derivadas de acuerdos adoptados con anterioridad a la verificación de los supuestos de los incisos 1., 2. Y 3. del artículo 249º; o suscritos íntegramente, directa o indirectamente, por el Estado (artículo 252º).

No son válidas las estipulaciones del pacto social o del estatuto que contengan: 1. Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones. 2. Cualquier forma de restricción a la negociación de las acciones. O 3. Un derecho de preferencia a los accionistas o a la sociedad para adquirir acciones en caso de transferencia de éstas. La sociedad no reconoce los pactos de los accionistas que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias antes referidas, aun cuando se notifiquen o inscriban en la sociedad. Esta regulación no resulta de aplicación a las clases de acciones no inscritas del artículo 252º referido en el párrafo precedente (artículo 254º).

El primer párrafo del artículo 255º establece que el número de acciones que se requiere según el artículo 117º para solicitar la celebración de junta general al notario o al juez del domicilio de la sociedad, es de cinco por ciento de las acciones suscritas

con derecho a voto y cuyos derechos políticos (en este caso los derechos de los accionistas de decidir en junta general) no se encuentren suspendidos según el artículo 105°. El artículo 117° establece que cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, soliciten notarialmente la celebración de junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar; debiendo convocarse para celebrarse dentro de un plazo de quince días de dicha convocatoria; y en caso dicha solicitud fuese denegada o transcurriese más de quince días sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas pueden solicitar al notario y/o al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, señalando el lugar, fecha de la reunión, su objeto, quién preside, con citación del órgano encargado y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos. El artículo 105° establece que las acciones de propiedad de una sociedad controlada por la sociedad emisora de tales acciones, no da a su titular derecho de voto ni se computan para formar quórum; entendiéndose por sociedad controlada aquella en la que, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del directorio corresponda a la sociedad emisora de las acciones.

El segundo párrafo del artículo 255° señala que lo establecido en el párrafo anterior se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial, debiendo cumplirse los requisitos de procedencia de los artículos 88° y 132° o lo que establezca el estatuto. El artículo 88° establece que pueden existir diversas clases de acciones, cuya creación puede darse en el pacto social o por acuerdo de la junta general, cuya diferencia radica en los derechos que correspondan a sus titulares, en las obligaciones a su cargo, o en ambas cosas a la vez, entendiéndose que todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones. El artículo 132° establece que la junta especial se regirá por las disposiciones de la junta general, en tanto le sean aplicables, indicando que cuando existan diversas clases de acciones, los acuerdos de la junta general que afecten los derechos patrimoniales de cualquiera de ellas deben ser aprobados en sesión separada por la junta especial de accionistas de la clase afectada.

El tercer párrafo del artículo 255° establece que el notario o el juez del domicilio de la sociedad dispondrá la convocatoria, siempre que el directorio de la sociedad inscrito en los registros públicos o el órgano que ejerza las funciones del mismo hubiese denegado el pedido de manera expresa o tácita, entendiéndose como denegatoria tácita:

(i) Cuando el directorio no hubiese convocado a junta en el plazo de quince días establecido en el tercer párrafo del artículo 117° (ii) Cuando el directorio deje sin efecto, suspenda o bajo cualquier forma altere o modifique los términos de la convocatoria que hubiere realizado a solicitud del referido porcentaje de accionistas. Y (iii) Cuando el directorio hubiese dispuesto la celebración de la junta dentro de un plazo mayor de cuarenta días desde la publicación del aviso de convocatoria.

El cuarto párrafo del artículo 255° establece que excepcionalmente, y siempre que medie una causa debidamente justificada y sustentada, el juez del domicilio de la sociedad, que previamente hubiese convocado a junta general de accionistas, a pedido de los solicitantes de la convocatoria a junta, podrá suspender o dejar sin efecto la misma.

La sociedad anónima abierta está prevista para las sociedades de capital difundido como bancos, financieras, compañías de seguros y corporaciones de gran envergadura; en el Perú, desde mediados de la década de los ochenta, existe un canal de televisión de señal abierta constituida por aportes del público, esto es, por oferta a terceros sobre la base del programa suscrito por los fundadores.

b. Sociedad Anónima Cerrada (también conocida como la sociedad por acciones simplificada):

La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público de Mercado de Valores, no pudiendo solicitarse la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada (artículo 234°).

La denominación social debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Cerrada” o las siglas “S.A.C.” (artículo 235°). Dicha forma societaria se rige por sus propias normas y, supletoriamente, por las normas de la sociedad anónima ordinaria en cuanto le sean aplicables (artículo 236°).

El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros, debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación social. En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia. El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las que les fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en

transferir. En caso que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes o por el mecanismo de valorización que establezca el estatuto. En su defecto, el importe a pagar lo fija el juez por el proceso sumarísimo. El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido sesenta días de habersele puesto en conocimiento su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra. El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones (artículo 237°). El accionista que no haya votado a favor de la modificación del régimen relativo a las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o al derecho de adquisición preferente, tiene derecho a separarse de la sociedad (artículo 244°).

La adquisición de acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio, pudiendo el pacto social o el estatuto establecer que los demás accionistas tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que uno u otro determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha del fallecimiento. Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital social. En caso de existir discrepancia en el valor de la acción, se recurrirá a tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por los otros dos. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez por el proceso sumarísimo (artículo 240°).

El accionista sólo podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado (su padre o hijo, respectivamente), pudiendo el estatuto extender la representación a otras personas (artículo 243°).

La junta general de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación no menor de diez días o de tres días tratándose de la primera y segunda convocatoria, respectivamente, prevista en el artículo 116°, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto (artículo 245°).

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. Es lo que se denomina las juntas no presenciales, mediante la cual se acredita, por cualquier medio válido, la manifestación de la voluntad de los accionistas sin la realización de una junta general de accionistas (primer párrafo del artículo 246°). Sin embargo, el

segundo párrafo del artículo 246° establece que la sesión de junta general de accionistas será obligatoria, cuando para su realización la soliciten accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En cuanto a las juntas no presenciales, no obstante que el primer párrafo del artículo 246° de la Ley General de Sociedades, permite que la voluntad social se puede establecer por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza que no sea el escrito, siempre que permita la comunicación y garantice su autenticidad; el artículo 77° del Reglamento del Registro de Sociedades, que regula las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, exige el medio escrito para inscribir los acuerdos de dichas juntas. Dicho artículo señala que los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto; en el acta se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial; el o los medios utilizados para su realización; la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones de las que son titulares; los votos emitidos; los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley.

En el pacto social o en el estatuto se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio, todas las funciones de dicho órgano establecidas en esta ley serán ejercidas por el gerente general (artículo 247°).

La sociedad anónima cerrada es la forma societaria más recurrida para la constitución de pequeñas y medianas empresas y/o negocios familiares, con un número determinado de accionistas (de dos a veinte accionistas) con una vinculación más estrecha entre ellos, permitiendo además el estatuto (siempre que la sociedad no tenga directorio) que la gestión y administración esté a cargo del gerente general. De esta manera, es posible una sociedad como ésta con dos órganos estrechamente vinculados en la adopción de acuerdos y en la administración: la junta general de accionistas y el gerente general.

#### c. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada:

En la sociedad comercial de responsabilidad limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas a títulos valores ni denominarse acciones. Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales (por eso la responsabilidad limitada, artículo 283°).



Esta sociedad tiene una denominación, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que debe añadirse la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.” (artículo 284°). El capital social está integrado por las aportaciones de los socios, debiendo al constituirse la sociedad encontrarse el capital pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera nacional a nombre de la sociedad (artículo 285°).

La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad. El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. Sin perjuicio de ello, será obligatoria la celebración de la junta general cuando para su realización la soliciten socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social (artículo 286°).

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto, no pudiendo dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituyen el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento (artículo 287°).

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los otros socios tengan derecho a adquirir, dentro del plazo que aquél determine, las participaciones sociales del socio fallecido, según el mecanismo de valorización que señale. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales (artículo 290°).

El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales a persona extraña a la sociedad, debe comunicarlo por escrito dirigido al gerente, quien lo pondrá en conocimiento de los otros socios en el plazo de diez días. Los socios pueden expresar su voluntad de compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios, se distribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. En el caso que ningún socio ejercite el derecho indicado, podrá adquirir la sociedad esas participaciones para ser amortizadas, con la consiguiente reducción del capital social. Transcurrido el plazo sin que se haya hecho uso de la preferencia, el socio quedará libre para transferir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente, salvo que se hubiese convocado a junta para decidir la adquisición de las participaciones por la sociedad. En este último caso, si transcurrida la fecha fijada para la celebración de la junta ésta no ha decidido

la adquisición de las participaciones, el socio podrá proceder a transferirlas. Para el ejercicio del presente derecho, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero nombrado por los otros dos, o si esto no se logra por el juez mediante demanda por proceso sumarísimo. El estatuto podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión de las participaciones sociales, pero no será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones. Son nulas las transferencias de participaciones sociales a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a lo antes establecido. La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el registro (artículo 291º).

La sociedad comercial de responsabilidad limitada también constituye una forma societaria utilizada para la constitución de pequeñas y medianas empresas y/o empresas familiares, con socios en número limitado de hasta veinte personas y con una estructura de organización (junta general de socios y gerente) casi parecida con la sociedad anónima cerrada, con la diferencia que las aportaciones al capital en la sociedad comercial de responsabilidad limitada son denominadas participaciones y no son acciones como en la sociedad anónima cerrada (conocida también como la sociedad por acciones simplificada), participaciones cuya transferencia se formaliza mediante escritura pública y se inscribe en el registro, mientras que las acciones de una sociedad anónima cerrada se transfieren a través de la matrícula de acciones (como toda transferencia de acciones de una sociedad anónima ordinaria, resultándole aplicable sus normas supletoriamente).

II. Sociedades de Personas: En este tipo de sociedades tiene igual importancia la vinculación de las personas que lo integran, así como los aportes al capital. A diferencia de las sociedades de capitales antes explicadas, donde la importancia radica en los aportes al capital y en la responsabilidad de los socios hasta por el límite de dichos aportes, así como en su organización como personas jurídicas.

Vamos a referirnos muy someramente a dichas formas societarias, por ser de poca utilización pese a su regulación en la Ley General de Sociedades, con excepción de las sociedades civiles aplicables a las actividades económicas profesionales o personales realizadas por todos o algunos de los socios.

### 1. Sociedad Colectiva:

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales (artículo 265º). Realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios o de alguno o algunos de ellos,

agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”; la persona que sin ser socio permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera (artículo 266°). La razón social es la expresión utilizada para referirse a la denominación de esta sociedad, al igual que las otras formas de sociedades de personas; mientras que la denominación social es la expresión utilizada para referirse a las formas de sociedades de capitales señaladas en el acápite I. precedente.

La sociedad tiene plazo fijo de duración, y su prórroga requiere el consentimiento unánime de los socios (artículo 267°). Toda modificación del pacto social se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el registro (artículo 268°). Los acuerdos de los socios se adoptan por mayoría de votos computados por personas, salvo estipulación diferente (artículo 269°). Salvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios (artículo 270°). Ningún socio puede transmitir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás; las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social, siendo necesaria igual formalidad para la transmisión de las participaciones (artículo 271°).

## 2. Sociedad en Comandita: Simple o por Acciones:

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, mientras que los socios comanditarios responden solo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar; debiendo indicar el acto constitutivo quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios; la sociedad en comandita puede ser simple o por acciones (artículo 278°). Realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos o de alguno o algunos de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita” o “Sociedad en Comandita por Acciones”, o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”; el socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuere colectivo (artículo 279°). El pacto social (contenido en escritura pública) debe contener las reglas de cada forma de sociedad en comandita adoptada, incluyendo aquellos pactos lícitos que sean convenientes para la organización de la sociedad respetando la forma de sociedad en comandita adoptada (artículo 280°).

En la sociedad en comandita simple, los aportes de los socios comanditarios sólo pueden constar en bienes en especie o en dinero, y sus participaciones no pueden estar representadas por acciones o por cualquier título negociable. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere el acuerdo unánime de estos socios y la

mayoría absoluta de los socios comanditarios computados por capitales. Para la cesión del socio comanditario se requiere el acuerdo de la mayoría absoluta por persona de los socios colectivos y la mayoría absoluta de los socios comanditarios computados por capitales (artículo 281°).

En la sociedad en comandita por acciones resultan de aplicación las normas de la sociedad anónima ordinaria, en tanto sean compatibles con lo indicado en la presente sección, debiendo en todo caso observarse las siguientes reglas: 1. Su capital está dividido íntegramente en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios. 2. Los socios colectivos ejercen la administración y se sujetan a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas ordinarias, pudiendo los administradores ser nombrados o removidos, siempre que la decisión de adopte con el quórum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refiere los artículos 126° y 127° de la Ley General de Sociedades, aun cuando en los que respecta al nombramiento o remoción resulta en principio aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 127°, que establece que el acuerdo se adopta con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta, por no tratarse de los supuestos especiales del asuntos previstos en los incisos 2., 3., 4, 5. y 7. del artículo 115° que requiere el quórum calificado y la adopción de acuerdos de los artículos 126° y segunda parte del primer párrafo del artículo 127°. 3. Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento. Y 4. Las acciones de los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de todos los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los socios comanditarios (computados por capitales). Las acciones de los socios comanditarios son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones en cuanto a su transferencia que establezca el pacto social (artículo 282°).

### 3. Sociedad Civil Ordinaria y la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada:

La sociedad civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios. La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden por las obligaciones sociales y lo hacen en proporción a sus aportes, y en forma subsidiaria personalmente y con beneficio de excusión. En la segunda los socios, que no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales (artículo 295°).

La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada realizan sus actividades bajo una razón social, que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación “Sociedad Civil” o su expresión abreviada “S. Civil”, o “Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” o su expresión abreviada “S. Civil de R.L.” (artículo 296°).

El capital de la sociedad debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social (artículo 297°). Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones. Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás, la participación que tenga en la sociedad, ni tampoco sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o, en general, los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social. Las participaciones sociales deben constar en el pacto social y su transmisión se realiza por escritura pública y se inscribe en el registro (artículo 298°).

La administración encargada a uno o más socios como condición del pacto social solo puede ser revocada por causa justificada, y si es encargada sin esa condición puede ser revocada en cualquier momento (incisos 1. y 2. del artículo 299°); estas reglas se aplican a los gerentes o administradores aun cuando no tenga la calidad de socios (inciso 4. del artículo 299°). El socio administrador debe ceñirse a los términos en que se confirió la administración, no pudiendo contraer en representación de la sociedad obligaciones distintas o ajenas al objeto social, debiendo rendir cuenta de su administración en los períodos pactados y, a falta de estipulación, trimestralmente (inciso 3. del artículo 299°).

Las utilidades o pérdidas se dividen entre los socios según lo previsto en el pacto social, y a falta de estipulación en proporción a sus aportes, correspondiendo al socio que sólo aporta su profesión u oficio un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas (artículo 300°).

El órgano supremo de la sociedad es la junta de socios y ejerce los derechos y las facultades de decisión y disposición que le corresponde, salvo aquellos encargados a los administradores a través del pacto social. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computados según el pacto social, y a falta de estipulación por capitales y no por personas; en cuanto al socio que sólo aporta su profesión u oficio, su voto también es computado en un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas (artículo 301°). Las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que establece la ley para las sociedades mercantiles (artículo 302°).

Sin perjuicio que se establezcan otras reglas necesarias para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como otros pactos lícitos que no colisionen con los

aspectos sustantivos de esta forma societaria, los siguientes incisos del artículo 303° establecen que el pacto social deberá incluir reglas relativas a: 1. La duración de la sociedad, indicando si ha sido constituida para el objeto específico, plazo determinado o plazo indeterminado. 2. En las sociedades de duración indeterminada, las reglas para el ejercicio del derecho de separación de los socios mediante el aviso anticipado. 3. Los otros casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión. 4. La responsabilidad del socio que sólo pone su profesión u oficio en caso de pérdidas cuando estas son mayores al patrimonio social o si cuenta con exoneración total. 5. La obligación del socio que aportó sus servicios de dar a la sociedad las utilidades que obtuvo ejerciendo dichas actividades. 6. La administración de la sociedad para establecer a quien corresponde la representación legal y los casos en que el socio administrador requiere poder especial. 7. El derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes que hayan sido concluidas. 8. La forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en las sociedades civiles ordinarias, esto es, el derecho del socio de que se requiera previamente a los demás la asunción de las obligaciones sociales, y en caso de negativa de los demás el socio responderá personalmente por dichas obligaciones. 9. La forma y periodicidad con que los administradores deben rendir cuenta sobre la marcha social. 10. La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha social, la administración y los registros o cuentas de la sociedad. Y 11. Las causales particulares de disolución.

b) Necesidad de adaptación de la legislación nacional para la regulación de los nuevos tipos societarios:

Hemos hecho referencia en los párrafos y numerales precedentes a las diferentes formas societarias en la Ley General de Sociedades de nuestra legislación nacional. En ella se regulan formas societarias tradicionales como la sociedad anónima ordinaria (sociedad de capital por excelencia), con reglas definidas aplicables a su organización y funcionamiento que, además, resultan de aplicación supletoria, principalmente en lo referente a la junta general de accionistas o a la administración a través del directorio o de la gerencia, según sea el caso, a otras formas societarias específicas directamente derivadas (también sociedades de capitales) como la sociedad anónima abierta o la sociedad anónima cerrada (también conocida como la sociedad por acciones simplificada), esta última que tiene como órganos a la junta general de accionistas (presencial o no presencial) y a la administración con directorio y gerencia o sólo con esta última (que es la más difundida en su utilización).

También dichas reglas de la sociedad anónima ordinaria resultan de aplicación supletoria, en cuanto a la convocatoria y celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, a la sociedad comercial de responsabilidad limitada (también sociedad de capital), que es una forma societaria en la cual las participaciones en el capital social no se incorporan en títulos valores ni se denominan acciones (a diferencia de la sociedad anónima ordinaria y de sus formas societarias derivadas), entendiéndose que la transferencia de esas participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el registro. Incluso a la sociedad en comandita por acciones, que es una sociedad de personas según se explicó en los párrafos que anteceden, se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que no sean incompatibles con esta forma societaria.

Tal como se ha explicado en los numerales precedentes, en nuestra Ley General de Sociedades se regulan formas societarias tales como las sociedades de capitales, constituidas por la sociedad anónima ordinaria, la sociedad anónima abierta, la sociedad anónima cerrada y la sociedad comercial de responsabilidad limitada; y también se regulan formas societarias como las sociedades de personas, constituidas por la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, así como la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada. Subsisten formas societarias tradicionales como la sociedad anónima ordinaria y sociedad comercial de responsabilidad limitada como sociedades de capitales, y otras formas societarias tradicionales de poca utilización como la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, así como formas societarias tradicionales de utilización específica para determinadas actividades como la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada, todas como sociedades de personas. También se regulan formas societarias novedosas como la sociedad anónima abierta y la sociedad anónima cerrada como sociedades de capitales.

En términos generales, podemos afirmar que la sociedad anónima cerrada, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la empresa individual de responsabilidad limitada (esta última de regulación en una ley específica de la década de los setenta, según explicaremos en el siguiente acápite), constituirán las formas societarias más utilizadas para la creación de micro y pequeñas empresas mediante su constitución simplificada a través de instrumentos informáticos, según se explicará en los siguientes numerales.

c) El nuevo modelo de la sociedad unipersonal, flexibilidad de forma y transformación societaria:

El Decreto Ley N° 21621 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 1,976, regula a la empresa individual de responsabilidad limitada, que es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal y con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa (artículo 1°). Su patrimonio está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye cuyo valor asignado constituye su capital, y que limita su responsabilidad a dicho patrimonio no respondiendo el titular de la misma por las obligaciones de la empresa (artículos 2° y 3°). Sólo las personas naturales pueden constituir o ser titulares de estas empresas, pudiendo los bienes de la sociedad conyugal ser aportados a la empresa como hecho por una persona natural y en caso de fenecer la sociedad conyugal éstos serán adjudicados a cualquiera de los cónyuges con capacidad civil (artículo 4°). La empresa tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o de la sigla “E.I.R.L.”, no pudiendo adoptarse una denominación igual a la de otra empresa preexistente, pudiendo interponerse acción para la modificación de la denominación ante el juez del domicilio de la empresa demandada (artículo 7°). Existe el derecho de solicitar la reserva de preferencia registral para quien constituya una empresa o realice una modificación estatutaria que implique un cambio de denominación, por un plazo de treinta días hábiles que una vez vencido caduca de pleno derecho, no pudiendo adoptarse una denominación igual a la de una empresa que goce del derecho de reserva (artículo 7°-A). La empresa es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil, debe constituirse y tener su domicilio en el Perú (artículos 8° y 10°). En todo lo que no esté previsto en la escritura de constitución o en los actos que lo modifiquen, se aplicará las normas de la presente ley (artículo 9°).

La empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el registro mercantil (hoy registro de personas jurídicas, en adelante el registro), siendo la inscripción la formalidad que otorga personería jurídica a la empresa así como el momento de inicio de sus operaciones (artículo 13°). Por lo que la validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la empresa antes de su inscripción, quedará subordinada a este último requisito (artículo 14°). En la escritura pública de constitución de la empresa se expresará: a) El nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del otorgante. b) La voluntad del otorgante de constituir la empresa y de efectuar sus aportes. c) La denominación y domicilio de la empresa. d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social, entendiendo incluidos todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el



pacto social o en el estatuto. e) El valor del patrimonio aportado, los bienes que lo constituyen y su valorización. f) El capital de la empresa. g) El régimen de los órganos de la empresa. h) El nombramiento del primer gerente o gerentes. Y i) Las otras condiciones lícitas que se establezcan (artículo 15°).

La constitución de la empresa y los actos que la modifiquen deben constar en escritura pública, debiendo inscribirse el registro dentro del plazo de treinta días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública. Los actos que no requieran del otorgamiento de escritura pública y que deban inscribirse en el registro deberán constar en acta con firma legalizada por notario (certificación notarial de firma según el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049), cuya copia igualmente legalizada (expedición de copia certificada según el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049) deberá ser inscrita dentro del plazo de treinta días de la decisión del acto. Habrá un plazo adicional de treinta días para hacer las inscripciones en el registro del lugar donde funcionen las sucursales (artículo 16°).

El patrimonio de la empresa se forma por los aportes de la persona natural que la constituye (artículo 18°). El aportante transfiere a la empresa la propiedad de los bienes aportados, pudiendo aportarse solo dinero o bienes muebles o inmuebles (artículo 19°). El aporte en dinero se hará mediante depósito en un banco para acreditarse en cuenta a nombre de la empresa, cuyo comprobante de depósito será insertado en la escritura pública de constitución o en la de aumento de capital, según el caso (artículo 20°). En los aportes no dinerarios debe insertarse bajo responsabilidad del notario un inventario detallado y valorizado de los mismos, que se hará bajo declaración jurada del aportante (artículo 21°). La transferencia a la empresa de los aportes no dinerarios se realizará: a) Para bienes inmuebles, al inscribirse el parte notarial de la escritura pública de constitución de la empresa o de modificación del capital, según el caso. Y b) Para el caso de bienes muebles, al momento de su entrega a la empresa previa declaración del aporte por el aportante (artículo 22°).

El derecho del titular sobre el capital de la empresa constituye bien mueble incorporal que no puede ser incorporado a títulos valores (artículo 25°); el derecho del titular como persona natural puede ser gravado con garantía mobiliaria y otras medidas cautelares, las cuales no afectarán los derechos del titular como órgano de la empresa (artículo 35°). El derecho del titular, que no podrá adjudicarse a una persona jurídica (artículo 30°), puede ser transferido por actos intervivos o por sucesión mortis causa (artículo 27°). La transferencia del derecho del titular por actos intervivos será hecha a otra persona natural mediante compraventa, permuta, donación y adjudicación en pago (artículo 28°). En caso de transferencia del derecho del titular por sucesión mortis causa, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de titular de la empresa (artículo 29°). Si

los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del titular pertenecerá a todos los sucesores en copropiedad y en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante; durante ese plazo, todos los sucesores copropietarios serán considerados como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá el sucesor a quien corresponde la administración de los bienes de la sucesión; debiendo dentro del indicado plazo de adoptar las siguientes medidas: a) Adjudicar la titularidad de la empresa a uno solo de los sucesores, mediante división y partición; b) Transferir en conjunto su derecho a una sola persona natural, mediante los actos jurídicos intervivos indicados en el artículo 28º: compraventa, permuta, donación y adjudicación en pago; c) Transformar la empresa en una sociedad comercial de responsabilidad limitada. Si vencido el plazo de cuatro años no se hubiese adoptado las medidas antes indicadas, la empresa quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la empresa (artículo 31º). La empresa que forma parte de una herencia declarada vacante judicialmente, pasará a constituir patrimonio de los trabajadores de la misma, debiendo adoptar la forma de sociedad comercial de responsabilidad limitada (artículo 32º).

La transferencia del derecho de titular mediante los actos jurídicos intervivos señalados en el artículo 28º y en los incisos a) y b) del artículo 31º, se formalizarán por escritura pública, debiendo constar: a) Nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del o de los enajenantes y del adquirente. b) Denominación de la empresa, su objeto, capital, domicilio y los datos de su inscripción en el registro. c) Condiciones del convenio de transferencia (que puede constar en la minuta pre-inserta y/o en el acta de decisión del titular en el que conste la intervención del o de los enajenantes y del adquirente). d) El balance general cerrado al día anterior a la fecha de la minuta que origine la escritura pública de transferencia del derecho del titular. El parte notarial de la referida escritura pública deberá ser inscrita dentro de los treinta días de otorgada (artículo 33º). La transferencia del derecho del titular por sucesión mortis causa se inscribirá en el registro de personas jurídicas del domicilio de la sociedad, por el mérito del testamento o de la sucesión intestada del causante (declarada por sentencia judicial o por acta notarial de acuerdo a nuestra legislación nacional), según el caso, dentro del plazo de treinta días contados a partir: a) Del fallecimiento del causante, si el testamento fue otorgado por escritura pública. b) Del acta de protocolización de testamento ológrafo (extendida en el registro de escrituras públicas previa comprobación ante el juez civil) o del acta notarial de protocolización de comprobación de testamento cerrado, según el caso. c) De haber quedado consentida la sentencia judicial de declaración de herederos de la sucesión intestada. En caso de no efectuarse la inscripción, la empresa quedará

automáticamente disuelta (artículo 34º). Este plazo de treinta días del artículo 34º para la inscripción de la transferencia por sucesión del derecho del titular resulta inviable, si tenemos en cuenta que en el caso de testamento: a) si se trata de testamento por escritura pública, previamente se requiere la inscripción de su ampliación (transcripción íntegra de su contenido) en el registro de testamentos, para luego efectuarse las inscripciones posteriores en el registro de predios (si se tratan de inmuebles inscritos) y/o en el registro de personas jurídicas. b) Lo mismo si se trata del acta de protocolización de testamento ológrafo (extendida en el registro de escrituras públicas previa comprobación ante el juez civil) o del acta notarial de protocolización de comprobación de testamento cerrado, según el caso. c) Lo mismo si se trata de la sentencia judicial consentida de declaración de herederos de la sucesión intestada.

Son órganos de la empresa el titular y la gerencia (artículo 36º). El titular es el órgano máximo encargado de la decisión sobre los bienes y actividades de la empresa (artículo 37ª), asumiéndose tal calidad por la constitución de la empresa o por adquisición posterior del derecho del titular (artículo 38º). Corresponde al titular: a) Aprobar o desaprobado el balance general y las cuentas de cada ejercicio económico. b) Disponer la aplicación de los beneficios. c) Resolver sobre la formación de reservas facultativas. d) Designar y sustituir a los gerentes o liquidadores; e) Disponer investigaciones, auditorías y balances. f) Modificar la escritura de constitución de la empresa. g) Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa. h) Aumentar o disminuir el capital. i) Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa. E i) Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine (artículo 39º).

Las decisiones del titular referidas al artículo anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben constar en un libro de actas legalizado conforme a ley (certificación de apertura de libros u hojas sueltas según el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049), indicándose en el acta el lugar, la fecha y la indicación clara del sentido de la decisión adoptada con la firma del titular, teniendo el acta fuerza legal desde su inscripción; pudiendo asentarse en el mismo libro las actas de las decisiones del titular y las de la gerencia (artículo 40º).

La gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa (artículo 43º). La gerencia será desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el titular, quienes serán llamados gerentes y ejercerán el cargo en toda su amplitud, de modo personal e indelegable (artículo 44º). En caso el titular asuma el cargo de gerente, asumiendo las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, deberá emplear para todos sus actos la denominación de titular-gerente (artículo 45º). La primera designación de gerente o gerentes se hará en la escritura de constitución de la empresa, y las

posteriores por el titular mediante acta con firma legalizada (firma certificada notarialmente de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049) para su inscripción en el registro (artículo 46°).

El nombramiento de gerente puede ser revocado en cualquier momento por el titular (artículo 47°). La duración del cargo de gerente es por tiempo indeterminado, salvo disposición en contrario de la escritura de constitución o que el nombramiento se haga por plazo determinado; y en este último supuesto, si el gerente fuese removido antes del vencimiento del plazo sin causa justificada, tendrá derecho a que la empresa le indemnice los perjuicios que le cause la remoción (artículo 48°). El cargo de gerente termina además por muerte o incapacidad civil de este (artículo 49°). Corresponde al gerente: a) Organizar el régimen interno de la empresa. b) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa. c) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la empresa. d) Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance. e) Dar cuenta periódicamente al titular de la marcha de la empresa. Y f) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el titular (artículo 50°). Se asentarán en el libro de actas, en la forma prevista en el artículo 40°, aquellas decisiones de la gerencia que considere conveniente quede constancia escrita (artículo 51°).

De todo lo antes referido, se desprende que la empresa individual de responsabilidad limitada se encuentra regulada hace más de cuarenta años mediante el Decreto Ley N° 21621, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 1,976. Es una empresa con un solo titular que aporta a su patrimonio y conforma el capital, cuyos órganos son el titular y la gerencia con determinadas atribuciones y que, para adquirir personería jurídica, requiere de su inscripción en el registro. Es un modelo de empresa unipersonal, no de sociedad unipersonal, toda vez que las reglas generales aplicables a todas las sociedades del libro primero de la Ley General de Sociedades, necesaria e ineludiblemente presupone la existencia no de una sola persona, sino la vinculación de dos o más personas, tal como lo establecen las siguientes normas: 1) El artículo 1°, que establece que “quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”. Y 2) El artículo 4°, que establece en el primer párrafo que “la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas”; agrega el segundo párrafo que “si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de este plazo”; la única excepción la establece el tercer párrafo de dicho artículo, cuando señala que “no es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”.

De todos modos, las normas de la empresa individual de responsabilidad limitada del Decreto Ley N° 21621 son bastantes puntuales y, hasta cierto punto, muestran cierta flexibilidad de forma, con excepción de: 1) La exigencia de certificación notarial de la firma del titular para las actas que no requieran del otorgamiento de escritura pública, que incluye el nombramiento del gerente posterior a la escritura pública de constitución (también por acta del titular), cuya copia certificada notarial será inscrita en el registro (segundo párrafo del artículo 16° y artículo 40°). Y 2) La determinación del plazo de treinta días para la inscripción en el registro tanto del parte notarial de la constitución de la empresa, como de los otros actos modificatorios que requieran de escritura pública o de copia certificada notarial del acta asentada en el libro u hojas sueltas; plazo que muchas veces resulta corto e inviable para su estricto cumplimiento, y que no debería impedir la inscripción (muchos de esos actos son inscritos pese a lo perentorio del plazo de inscripción).

Veremos lo referente a la transformación de una sociedad en una empresa individual de responsabilidad limitada. También la transformación de una empresa individual de responsabilidad limitada en una sociedad.

La sociedad que se transforma en una empresa individual de responsabilidad limitada se rige por las reglas del presente Decreto Ley N° 21621 (primer párrafo del artículo 71°). Dicha transformación no cambiará su personería jurídica (artículo 72°). Por razón de la transformación, los socios o accionistas de la sociedad que se transforma, deberá transferir sus participaciones o acciones a uno solo de ellos que sea persona natural capaz, o una tercera persona natural capaz (artículo 73°). La transformación constará en escritura pública cuyo parte notarial se inscribirá en el registro, y contendrá la indicaciones exigidas en la ley y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo; la relación de socios o accionistas que se hubiesen separado y el capital que representan, las garantías o pagos efectuados a los acreedores sociales, en su caso, y el balance general cerrado al día anterior al otorgamiento de la escritura correspondiente; el acuerdo de transformación deberá publicarse por tres veces consecutivas antes de ser elevado a escritura pública (artículo 74°). La escritura pública de transformación se extenderá vencido el plazo de treinta días desde la publicación del último aviso del acuerdo de transformación si no hubiera oposición, y en caso de existir oposición hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada (artículo 75°).

La empresa individual de responsabilidad limitada que se transforma en sociedad, se regirá por las normas que regulan a la sociedad (segundo párrafo del artículo 71°). Los artículos 333° al 343° del Título I “Transformación”, de la Sección Segunda “Reorganización de Sociedades”, del Libro Cuarto “Normas Complementarias” de la

Ley General de Sociedades, regula todo lo referente a la transformación. Nos ponemos en el supuesto de una transformación de empresa en sociedad mercantil de responsabilidad limitada (sociedad anónima ordinaria, sociedad comercial de responsabilidad limitada o sociedad comercial de responsabilidad limitada). La transformación no cambia la personalidad jurídica (tercer párrafo del artículo 333°). La transformación no modifica la participación porcentual de los socios en el capital, sin su consentimiento expreso, salvo los cambios producidos por el ejercicio del derecho de separación (artículo 335°). El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso; el plazo para ejercer el derecho de separación se cuenta desde el último aviso (artículo 337°). El derecho de separación se ejerce dentro del décimo día contado desde el último aviso (artículos 200° y 338°). La sociedad debe formular el balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública y no requiere ser insertada, debiendo ésta ser puesta a disposición de los socios o terceros en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública (artículo 339°). Verificada la separación de los socios que la hubiesen ejercido o transcurrido el plazo sin haber ejercido ese derecho, la transformación se formaliza en escritura pública dejando constancia de la publicación de los avisos ya referidos (artículos 337° y 340°). La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de extensión de la escritura pública, supeditada a su inscripción en el registro (artículo 341°).

d) La sociedad por acciones simplificada:

La sociedad por acciones simplificada es aquella denominada en nuestra legislación nacional como sociedad anónima cerrada, la cual ya fue explicada en los numerales y párrafos precedentes a propósito de las diferentes formas societarias en la Ley General de Sociedades.

e) Los instrumentos informáticos y la simplificación de los procedimientos de creación de empresas y los riesgos para la seguridad jurídica con la dispensa del instrumento público:

Mediante Decreto Supremo N° 007-2008-TR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre del 2,009, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Mype) y del acceso al Empleo Decente, Ley Mype o en adelante la ley. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2008-TR también publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre del 2,009, se aprobó el Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y

Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Mype) y del acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley Mype o en adelante el reglamento.

El artículo 1º de la ley establece que la misma tiene por objeto la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeñas empresas para la ampliación del mercado interno y externo de éstas, dentro del proceso de promoción del empleo, inclusión social y formalización de la economía, para el acceso progresivo al empleo en condiciones de dignidad y suficiencia. El artículo 4º de la ley define a la micro y pequeña empresa como una unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. El artículo 5º de la ley establece que la microempresa debe reunir de uno hasta diez trabajadores inclusive, y tener ventas anuales hasta el monto máximo de 150 unidades impositivas tributarias (UIT), entendiendo que una unidad impositiva tributaria asciende en el año 2,017 a S/. 4,050.00 soles (aproximadamente US \$ 1,246.15 dólares) lo que hace un total anual de S/. 1`012,500.00 soles (aproximadamente US \$ 311, 439.00 dólares). La pequeña empresa debe reunir de uno hasta cien trabajadores inclusive, y tener ventas anuales hasta el monto máximo de 1,700 unidades impositivas tributarias (UIT), entendiendo que una unidad impositiva tributaria asciende en el año 2,017 a S/. 4,050.00 soles (aproximadamente US \$ 1,246.15 dólares) lo que hace un total anual de S/. 6`885,000.00 soles (aproximadamente US \$ 2`118,461.54 dólares).

El artículo 6º de la ley establece que el Estado fomenta la formalización de las micro y pequeñas empresas a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro. El artículo 7º de la ley establece que la microempresa puede ser conducida directamente por su propietario persona individual, o podrá adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en la ley (fundamentalmente la sociedad anónima cerrada o la sociedad comercial de responsabilidad limitada, como se ha referido en los acápites precedentes). El primer párrafo del artículo 5º del reglamento establece que la microempresa puede ser conducida directamente por su propietario persona individual, o adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas asociativas o societarias prevista por ley, incluidas las cooperativas y otras modalidades autogestionarias.

El artículo 8º de la ley establece que las entidades estatales y, en especial, la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM-, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE-, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

Tributaria -SUNAT-, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP-, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, implementarán un sistema de constitución de empresas en línea que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de setenta y dos horas. La implementación será progresiva, según lo permitan las condiciones técnicas en cada localidad. El artículo 6º del reglamento señala que las entidades de Estado, en particular PCM, MYPE, SUNAT, SUNARP y RENIEC”, implementarán un sistema de constitución de empresas en línea que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de setenta y dos horas. El sistema de constitución de empresas en línea se implementará progresivamente a través de ventanillas únicas ubicadas en notarías, cámaras de comercio, municipios y lugares dispuestos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según lo permitan las condiciones técnicas de cada localidad, por lo que dicho ministerio establecerá los procedimientos para la implementación de este sistema.

El artículo 9º de la ley establece que las micro y pequeñas empresas que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 58º del Decreto Legislativo del Notariado. Para constituirse como persona jurídica, las micro y pequeñas empresas no requieren del pago de un porcentaje mínimo de capital suscrito. En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente de la micro y pequeña empresa, lo que quedará consignado en la respectiva escritura pública. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa promueve, para la formalización de las micro y pequeñas empresas, la reducción de los costos registrales y notariales ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP- y colegios de notarios. El segundo párrafo del artículo 5º del reglamento establece que para constituirse como persona jurídica y acceder a los beneficios del artículo 9º de la ley, las micro y pequeñas empresas no requieren el pago del porcentaje mínimo de capital suscrito, siendo suficiente que los socios, accionistas o participacionistas declaren su voluntad de operar como una micro y pequeña empresa al momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución. El tercer párrafo del artículo 5º del reglamento establece que si al momento de la constitución se declara no haber pagado el capital suscrito, deberá consignarse en el pacto social la oportunidad y las condiciones del pago total; y cuando se efectúen aportes dinerarios, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente, administrador y/o titular gerente de la micro y pequeña empresa, sin mayor exigencia o requisito adicional



sobre ello para la constitución de la persona jurídica. Las declaraciones mencionadas en el presente artículo deberán consignarse en la escritura pública de constitución.

De acuerdo a lo informado en la página web del Colegio de Notarios de Lima – Perú [www.notarioslima.org.pe](http://www.notarioslima.org.pe) (que orientará lo que se indique al respecto en las líneas siguientes), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP- y el Colegio de Notarios de Lima firmaron un convenio de cooperación interinstitucional para reducir los tiempos del trámite de constitución de empresas, sumándose luego del plan piloto la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM-, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT- y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, y por último, tratándose de micro y pequeñas empresas, se incorporó el programa Mi Empresa del Ministerio de la Producción. De esta manera se crea el sistema de constitución de empresas en línea como primer instrumento informático de simplificación de los procedimientos de creación de empresas, cuya coordinación fue primero de la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM- y luego, desde el año 2,014, corre a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP-, para la constitución de micro y pequeñas empresas mediante la constitución de empresas individuales de responsabilidad limitada (si se trata de una voluntad unipersonal, con titular y gerencia pudiendo una misma persona ser titular y gerente), o mediante la constitución de formas societarias constituidas por la voluntad de dos o más personas como las sociedades anónimas cerradas o las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, que son las formas societarias más utilizadas por los otorgantes.

En cuanto a las sociedades anónimas cerradas priman aquellas cuyos órganos son la junta general de accionistas, estableciéndose también la realización de juntas no presenciales, y en cuanto a su administración se establece la no existencia del directorio cuyas funciones de gestión y de representación legal serán ejercidas por el gerente general, sin perjuicio de la aplicación supletoria las reglas de la sociedad anónima ordinaria; es la sociedad más utilizada por la simplificación de sus órganos, por la existencia de acciones que representan al capital y porque permite una inversión inicial con pocos accionistas iniciales que pueden incrementarse hasta no más de veinte accionistas. En cuanto a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, los socios igualmente no pueden ser más de veinte, la voluntad de los socios se expresa por junta o por otros medios que garantice su autenticidad y la administración estará a cargo de gerentes, pero la diferencia estriba en que la transferencia de las participaciones por actos inter vivos se formaliza por escritura pública para su inscripción en el registro.

El solicitante (se entiende un otorgante si pretende constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, o varios otorgantes para la constitución de otras formas societarias) tiene primero que tramitar la reserva de denominación de la sociedad en las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP-. Luego accede al Sid-Sunarp a través de la página web de la SUNARP [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe), se registra en el sistema que proporcionará un usuario y clave y seleccionar el ícono “solicitud de constitución de empresas”, selecciona un oficio notarial de la lista de los notarios adscritos al servicio donde se presentará, y escoge un modelo de constitución de empresas validado por SUNARP, luego ingresa los datos de la empresa (domicilio, objeto social, capital, participantes o socios), a fin que el sistema le asigne un número que se imprimirá y llevará al oficio notarial seleccionado para culminar el trámite. Entiendo que el modelo de escritura pública debió ser proporcionado por los notarios o por el colegio de notarios respectivo, permitiendo también que los usuarios puedan aportar un modelo de su elección siempre que se ajuste a ley, toda vez que si sólo se puede escoger los modelos validados por SUNARP se le confiere una atribución que legalmente no tiene, dado que el notario crea el instrumento protocolar como la escritura pública de constitución de empresa sin minuta previa, mientras que el registrador público de SUNARP califica la legalidad del parte notarial presentado así como la capacidad de los otorgantes a partir de lo que conste en el instrumento.

Con esta información y luego de solicitar la apertura de cuenta en el banco para la emisión de la constancia de depósito respectiva, el notario prepara la escritura con los datos recibidos electrónicamente desde el portal. Nótese que no se consigna ni el supuesto del artículo 9º de la ley Mype, ni del tercer párrafo del artículo 5º del reglamento Mype referidos líneas arriba, en el sentido que en caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente, administrador y/o titular gerente de la micro y pequeña empresa, sin mayor exigencia o requisito adicional sobre ello para la constitución de la persona jurídica. Luego el solicitante acude al oficio notarial a firmar la escritura pública, momento en el cual el notario da fe de la identidad, capacidad, libertad y conocimiento de los otorgantes, verificando sus identidades mediante el acceso a la comparación biométrica y/o a la consulta en línea a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, de acuerdo a ley; y luego de cancelar el íntegro de los derechos notariales y registrales el notario extiende el parte físico o electrónico para su inscripción en el registro; durante el trámite registral de inscripción, SUNARP solicita a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT- la

generación del número del Registro Unico de Contribuyente (RUC), para luego SUNARP publicar en su portal la constancia de inscripción registral de la empresa que contiene el Registro Unico de Contribuyente (RUC) emitido por SUNAT junto con su clave Sol, remitiéndolo al notario por vía electrónica; por último, el solicitante recoge en el oficio notarial el testimonio de la escritura pública de constitución junto con el Registro Unico de Contribuyente (RUC) emitido por SUNAT y la clave Sol.

Este trámite en línea se realiza en tres días hábiles y con mínima presencia de los otorgantes, únicamente para suscribir la escritura pública que no necesita minuta ni tampoco requieren apersonarse a la SUNAT para obtener su RUC y su clase Sol, documentos que se obtienen en el mismo acto de inscripción de la empresa en el registro y de recojo del testimonio de la escritura respectiva en el oficio notarial. Se evita también errores en el ingreso de los datos pertinentes para extender la escritura pública, evitándose la suplantación de identidad de los otorgantes y la falsificación de documentos. Hasta setiembre del 2,016 se han constituido mediante el presente sistema un total de 8,978 micro y pequeñas empresas.

El segundo instrumento informático de simplificación de los procedimientos de creación de empresas, o sistema de constitución de empresas en línea, es aquel creado mediante Decreto Legislativo N° 1232 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero del 2,017, denominado “Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE” o “Decreto Legislativo que optimiza los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio”, en adelante el decreto legislativo. Su reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril del 2,017, en adelante el reglamento. Constituye también el perfeccionamiento del primer instrumento informático referido en los párrafos precedentes. Su aplicación se inició a partir del mes de julio del 2,017.

El artículo 1° del decreto legislativo establece que este sistema tiene por objeto optimizar los procesos de asesoría y asistencia técnica en la constitución de una empresa a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción, a fin de promover la formalización empresarial. El artículo 2° del decreto legislativo faculta al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública y privada y a los notarios, que operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley General de Sociedades y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial. El artículo 3° del decreto legislativo establece que la constitución de personas jurídicas dedicadas a la actividad empresarial a través de un

Centro de Desarrollo Empresarial - CDE se realiza utilizando herramientas tecnológicas o medios electrónicos, que interconecten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y a las notarías. Para tal efecto, el artículo 4° del reglamento establece que las herramientas tecnológicas que permiten la interconexión entre las referidas instituciones, para brindar el servicio de reserva de preferencia registral y la inscripción de la constitución de empresa tramitada a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, pueden ser las siguientes: 1. Sistema de Intermediación Digital SID-SUNARP, que permite brindar el servicio de reserva de preferencia registral y la inscripción de la constitución de empresa, y si el Centros de Desarrollo Empresarial – CDE es notario, la herramienta tecnológica estará a cargo del Sistema de Intermediación Digital SID-SUNARP. Y 2. Módulo CDE-PRODUCE, que permite a la entidad pública o privada enviar la información necesaria al notario, según la primera disposición complementaria final del decreto legislativo que se indicará.

La primera disposición complementaria final del decreto legislativo sobre avance de tecnología, establece que los Centros de Desarrollo Empresarial cuentan con: a) Lector para la identificación biométrica, a través del sistema AFIS de RENIEC. b) Tarjeta con lectora de certificados digitales. c) Token criptográfico. d) Conexión a internet. e) Canal digital para la conexión con los notarios, incluyendo videoconferencia, conforme a la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269. f) Canal digital para la conexión con la entidad de certificación, conforme a la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269. La segunda disposición complementaria final del decreto legislativo, establece que las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una unidad impositiva tributaria (UIT) (que asciende en el presente año 2017 a S/. 4,050.00 soles - aproximadamente US \$ 1,246.15 dólares), constituidas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, realizan la reserva de nombre o denominación y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, y podrán ser exoneradas de las tasas registrales mediante decreto supremo. La cuarta disposición final del decreto legislativo establece que esta norma se financia con cargo a los presupuestos de las instituciones públicas que correspondan. Y por último, la quinta disposición final del decreto legislativo modifica el artículo 37° del Decreto Legislativo del Notariado sobre los registros que integran el protocolo notarial, incorporando como inciso b) a “las escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción”; los incisos pertinentes a) y b) quedarían redactados así:

#### “Artículo 37°.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.
  - b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.
- ...”.

Con una redacción literal parece que estamos ante dos registros, a pesar que la escritura pública unilateral no deja de ser escritura pública y puede formar parte del registro de escrituras públicas sin ningún inconveniente. El debate en nuestro país para aclarar este punto aún no se ha planteado y está pendiente.

Para entrar a las normas del reglamento del decreto legislativo vamos a hacer un resumen y presentación de este segundo sistema. Los otorgantes o intervinientes tramitan la reserva de preferencia registral (o reserva de denominación o de nombre) en SUNARP y, posteriormente, la constitución de la empresa, y para ello utilizan un sistema de audio y videoconferencia y la generación del formato de estatuto de la constitución de la empresa, que permite luego al notario extender él mismo la escritura pública y autorizarla sin que los otorgantes la suscriban, de ahí su carácter unilateral pese a tratarse de un acto bilateral o plurilateral como todo contrato de sociedad, con excepción de la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada que sí es unilateral.

El artículo 3° del reglamento sobre glosario de términos, establece en el numeral 3. La definición de constitución de empresa: “Es el negocio jurídico que tiene por objeto la formación de una persona jurídica dedicada a la actividad empresarial. Para efectos del presente Reglamento, la constitución de empresa comprende preferentemente en beneficio de la micro y pequeña empresa”.

El artículo 5° del reglamento establece que mediante los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE es posible obtener la reserva de preferencia registral y la inscripción de la constitución de empresa bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, con una infraestructura física y tecnológica mínima para cumplir las siguientes funciones: 1. Asesorar y brindar asistencia técnica en la constitución de empresas a fin de promover la formalización empresarial. 2. Atender de manera presencial a los ciudadanos con interés en la creación de una persona jurídica para la actividad empresarial. 3. Identificar a los intervinientes - socios o titular - mediante el sistema para la identificación biométrica. 4. Obtener la grabación o filmación de los intervinientes en la generación del formato de estatuto de la constitución de empresa (no es necesario cuando el notario tiene la condición de CDE). 5. Usar la firma electrónica para los intervinientes en el formato de estatuto de la constitución de

empresa de acuerdo a la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269 y su reglamento (no es necesario cuando el notario tiene la condición de CDE). Y 6. Enviar al notario el formato de estatuto (no es necesario cuando el notario tiene la condición de CDE).

El artículo 6° del reglamento establece que el formato de estatuto, que es el documento estandarizado según la forma de organización o gestión empresarial y se genera en base a la información proporcionada por los socios o el titular, con el ingreso de datos en campos estructurados relativos a los intervinientes, forma de organización o de gestión empresarial, la denominación, el objeto, el monto y el aporte que conforma el capital de la empresa. El artículo 7° del reglamento establece que el formato de estatuto son plantillas de uso obligatorio por el Centro de Desarrollo Empresarial - CDE, previamente aprobadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, que comprenden las distintas formas de organización o gestión empresarial contempladas en la legislación vigente, en su modalidad de aportes dinerarios, no dinerarios y mixtos. El artículo 8° del reglamento que para efectos del funcionamiento de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE: 1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC proporciona el nombre de los intervinientes, al ingresar el número del documento nacional de identidad en los campos estructurados, y además obtiene el resultado de la verificación biométrica. 2. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP permite tramitar la reserva de preferencia registral, así como el ingreso del parte notarial con firma digital de la constitución de la empresa al Registro de Personas Jurídicas. Y 3. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT otorga el número de Registro Unico de Contribuyente – RUC en la inscripción de la constitución de empresa.

El artículo 10° del reglamento establece que la escritura pública unilateral, que no requiere de la presentación de minuta previa, se extiende únicamente para la formalización del acto de constitución de empresa tramitado por el Centro de Desarrollo Empresarial – CDE, en el marco del decreto legislativo, sin perjuicio de corrección unilateral de la propia declaración del notario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Legislativo del Notariado, que establece que cuando el notario advierta un error en la escritura pública, en cuanto a su propia declaración, podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes (en este caso, los intervinientes de la constitución de empresa no otorgan ni suscriben la escritura pública), informándoseles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública (que

no es necesario, por cuanto los intervinientes de la constitución de empresa ni otorgan ni suscriben la escritura pública).

El artículo 11° del reglamento establece que la escritura pública unilateral contiene las tres partes de la escritura pública: introducción, cuerpo y conclusión, señaladas en el artículo 52° del Decreto Legislativo del Notariado, y en lo que resulta aplicable los artículos 54° y 59° del referido decreto legislativo sobre la introducción (lugar y fecha del instrumento; nombre del notario; nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes, y que proceden por su propio derecho; documento de identidad del nacional o del extranjero, y respecto a este último la verificación de su calidad migratoria; si interviene una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza, la circunstancia de intervenir un intérprete o un testigo a ruego; la fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes,; etc.) y conclusión (la fe de haberse leído el instrumento por los otorgantes o el notario; la ratificación de los otorgantes; la fe de entrega de bienes si se estipuló, la transcripción de cualquier norma que en el cuerpo de la escritura se refiere a actos de disposición u otorgamiento de facultades; la corrección de algún error u omisión; la impresión dactilar y la suscripción de los otorgantes y la fecha en que firma cada uno de ellos y la fecha en que concluye el proceso de firmas; el haber efectuado el control y debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos; etc.), respectivamente.

El artículo 12° del reglamento establece que el parte notarial con firma digital de la escritura unilateral de constitución de empresa se envía a través del Sistema de Intermediación Digital SID-SUNARP (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), generando un cargo de recepción del mismo. La primera disposición complementaria final del reglamento otorga treinta días hábiles a SUNARP, para adecuar el sistema SID-SUNARP para considerar al notario como Centro de Desarrollo Empresarial – CDE, a efectos de realizar la reserva de preferencia registral y la inscripción de la constitución de empresa en el Registro de Personas Jurídicas. La segunda disposición complementaria del reglamento otorga sesenta días hábiles al Ministerio de la Producción para poner en funcionamiento el módulo CDE-PRODUCE, a efectos de realizar la reserva de preferencia registral y tramitar la constitución de empresa.

Este segundo instrumento informático de simplificación de los procedimientos de creación de empresas del Decreto Legislativo N° 1232, denominado “Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE”, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE, no deja sin efecto sino que perfecciona el primer instrumento

informático sobre la constitución de empresas en línea, utilizando el modelo de estatuto de empresas aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y existente en el sistema SID-SUNARP, y permitiendo además que mediante este mismo sistema también se obtenga el certificado de preferencia registral sobre los nombres o denominaciones de empresas por constituir (que no sean iguales a otras ya inscritas). A diferencia del primer instrumento informático sobre la constitución de empresas en línea, en donde uno ya debía presentar dicho certificado de preferencia registral con el nombre o denominación reservado e inscrito.

Este segundo instrumento informático incluye la grabación o filmación de los intervinientes en la generación del formato de estatuto de la constitución de la empresa, lo que constituye una redundancia si los intervinientes eligen el formato de estatuto de aquellos aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y existente en el sistema SID-SUNARP, lo que sería suficiente. Cuando se dictó el decreto legislativo se puso énfasis en la videoconferencia, pues era el medio por el cual el notario recibía la voluntad de los intervinientes y lo formalizaba mediante la escritura pública unilateral otorgada y suscrita solo por él. El reglamento de algún modo subsanó cualquier omisión regulando la utilización del formato de estatuto aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y existente en el sistema SID-SUNARP. Si se accede a ese formato, no veo el inconveniente que los intervinientes otorguen y suscriban la escritura pública autorizada por notario sin necesidad que fuese unilateral. Además, se mantiene la objeción de que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y no los notarios aprobemos los formatos de estatuto de constitución de empresas.

De todos modos, de ambos instrumentos informáticos queda acreditado que la utilización de la escritura pública constituye el instrumento más idóneo para promover la contratación, en este caso para la constitución de empresas, protegiendo así la seguridad jurídica.



## INDICE

1.- NUEVAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	2
a) <u>Las nuevas formas societarias y evolución de los tipos e subtipos conforme las características de las actividades empresariales y las exigencias del mercado:</u> .....	2
I. <u>Sociedades de Capitales:</u> .....	5
1. <u>Sociedad Anónima:</u> .....	5
1.1 <u>Sociedad Anónima Ordinaria:</u> .....	5
<u>Constitución simultánea:</u> .....	6
<u>Constitución de la sociedad por oferta de terceros:</u> .....	7
<u>Junta General de Accionistas:</u> .....	14
<u>Directorio:</u> .....	20
<u>Gerencia:</u> .....	25
a. <u>Sociedad Anónima Abierta:</u> .....	28
b. <u>Sociedad Anónima Cerrada (también conocida como la sociedad por acciones simplificada):</u> .....	30
c. <u>Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada:</u> .....	32
II. <u>Sociedades de Personas:</u> .....	34
1. <u>Sociedad Colectiva:</u> .....	34
2. <u>Sociedad en Comandita: Simple o por Acciones:</u> .....	35
3. <u>Sociedad Civil Ordinaria y la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada:</u> .....	36
b) <u>Necesidad de adaptación de la legislación nacional para la regulación de los nuevos tipos societarios:</u> .....	38
c) <u>El nuevo modelo de la sociedad unipersonal, flexibilidad de forma y transformación societaria:</u> .....	39
d) <u>La sociedad por acciones simplificada:</u> .....	46
e) <u>Los instrumentos informáticos y la simplificación de los procedimientos de creación de empresas y los riesgos para la seguridad jurídica con la dispensa del instrumento público:</u> .....	46

## BIBLIOGRAFIA

1. LEGISLACION COMERCIAL Compendio de Legislación Comercial. Lima, Jurista Editores E.I.R.L., Edición: mayo 2,011.
2. LEGISLACION REGISTRAL PERUANA Compendio de normas para uso registral, notarial y general anotada con jurisprudencia (Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX - Sede Lima – Coordinadora General: Mercedes del Carmen Alva Chacón). Lima, Editorial Nomos & Thesis, 3ª edición Febrero 2,017.
3. LEGISLACION BASICA PARA LA FUNCION NOTARIAL. Lima, Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima, 1ª Edición: octubre de 2,013.
4. DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO Decreto Legislativo N° 1049 Texto Ordenado. Lima, 2ª edición, 2,016.
5. SISTEMA DE VENTANILLA UNICA PARA LA CONSTITUCION DE EMPRESAS EN LINEA. Información de la página web del Colegio de Notarios de Lima [www.notarioslima.org.pe](http://www.notarioslima.org.pe).
6. EN 24 HORAS SE PUEDE INSCRIBIR UNA EMPRESA EN LA SUNARP (SID-SUNARP). Información de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe).
7. Decreto Legislativo N° 1232 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero del 2,017, denominado “Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE” o “Decreto Legislativo que optimiza los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio”; y su reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril del 2,017, en adelante el reglamento.